



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

///nos Aires, 20 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa **n° 5660 (28599/18)** seguida a **Federico Casal**, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de agosto de 1988 en esta ciudad, titular del DNI n° 34039138, hijo de Miguel Ángel Casal y de Estefanía Norberta Giménez, identificado mediante legajos AGE 150786 de la Policía Federal Argentina, n° 3851601 del Registro Nacional de Reincidencia y n° 339987/P del Servicio Penitenciario Federal, con domicilio real previo a su detención en Luna 2200, Manzana 27, casa 40, de este medio, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz a disposición de este Tribunal, con domicilio constituido junto con su defensa en Uruguay n° 772, piso 3ro, oficina "33", de esta ciudad y a **Erick Joseph García Camacho**, de nacionalidad colombiana, nacido el 14 de mayo de 1993 en Bogotá, República de Colombia, titular de la cédula de identidad n° 80.253.326 expedida por ese país, hijo de Carlos García y de Carmen Camacho, identificado mediante legajos RH 314019 de la Policía Federal Argentina y 405556/P del Servicio Penitenciario Federal, con domicilio real previo a su detención en Solís n° 306, habitación 36, de este medio, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, a disposición de este Tribunal, con domicilio constituido junto con su defensa en avenida Roque Sáenz Peña n° 1190, piso 9no, de esta ciudad.

Intervienen en el proceso, como representante del Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal María de los Ángeles Gutiérrez, de la Fiscalía General n° 22, por la defensa de Casal el Dr. Juan Eduardo Berdaguer Crespi y en la asistencia de García Camacho, la Dra. Guadalupe Piñero, de la Defensoría Oficial n° 13 ante esta instancia.

RESULTA:

a) Requerimiento fiscal de elevación a juicio

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818

Según plataforma fáctica del requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 138/139, se imputa a Federico Casal y a Erick Joseph García Camacho, que junto a los rebeldes Jonathan Rolando Hernández Vega y de Jonathan Stiven Figueroa Bernal, llevaron a cabo los siguientes hechos: *“...el haber intentado apoderarse, el 10 de mayo de 2018, a las 23.15 horas, de una cartera beige de Carolina Jesabel Di Sanzi, que contenía una tarjeta de débito del Banco Galicia, alhajas varias y papeles, valiéndose de fuerza en las cosas para lograr su cometido al romper con un elemento contundente la ventanilla trasera derecha del automóvil Volkswagen Golf que Juan Ignacio Firpo dejara estacionado en Av. Infanta Isabel a metros de la Av. Del Libertador; y el haber intentado apoderarse de una mochila gris marca “Adidas” que contenía una notebook “Dell” negra con cargador, un par de auriculares grises “Bose” en su funda negra, un cuaderno azul, un libro verde, un cargador de cigarrillos electrónicos “Iqos” blanco, un par de auriculares blancos “Samsung”, un sobre de tela azul, dos carpetas anilladas con fotocopias, un adaptador para proyector y un adaptador de enchufes color blanco, todo ello propiedad de Francisco Correa Urquiza, valiéndose también para lograr su cometido de fuerza en las cosas al romper con un elemento contundente la ventanilla trasera derecha del automóvil Honda Civic que el damnificado dejara estacionado en la esquina de Av. Infanta Isabel y Av. Del Libertador, en esta ciudad.*

Sin embargo, los imputados no lograron su cometido pues personal policial de vigilancia se percató de lo ocurrido y procedió a irradiar el alerta y encargarse de su persecución, junto con móviles de apoyo, hasta lograr su detención y el secuestro de los elementos sustraídos, a unas ocho cuadras de distancia de donde ocurrieron los hechos”.

b) Del acuerdo celebrado:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

l) En este proceso seguido al nombrado el Sr. Fiscal General ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (Art. 431 bis del CPPN) -fs. 401/406-.

Conforme surge de dicha requisitoria, se reunieron el representante del Ministerio Público Fiscal con las defensas y sus pupilos en la presente causa, expresando éstos últimos su conformidad respecto de la existencia del ilícito y participación que se les adjudica en el requerimiento de elevación a juicio.

En virtud ello, la Auxiliar Fiscal solicitó al Tribunal que se dicte sentencia condenatoria, imponiendo a Federico Casal y a Erick Joseph García Camacho la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser coautores del delito de robo cometido en poblado y en banda en grado de tentativa, reiterado en dos hechos, más la declaración de reincidencia de Casal (artículos 29 inciso 3°, 42, 44, 45, 55 y 167, inciso 2, del Código Penal de la Nación).

Asimismo, señaló la Fiscalía General, que Casal registra una condena firme impuesta el 31 de agosto de 2016 en la causa n° 4701 del entonces Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 de esta ciudad, en la que se le aplicó la pena de única de cinco años y ocho meses de prisión --cuyo vencimiento operaba el 4 de noviembre de 2019 y en la que se le otorgó la libertad condicional el 2 de agosto de 2017- inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por el término de cuatro años y seis meses, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de éstos tres últimos, inhabilitación especial de cuatro años y seis meses para ejercer actividades de importación o exportación y nueve años de inhabilitación especial absoluta para

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818

desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial para ser usuario de armas en cualquiera de sus categorías por el término de siete años, comprensiva de: a) la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para ser usuario de armas en cualquiera de sus categorías por el término de siete años, accesorias legales y costas procesales por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso real con encubrimiento y b) la sanción de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por el término de cuatro años y seis meses, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de éstos tres últimos, inhabilitación especial de cuatro años y seis meses para ejercer actividades de importación o exportación y nueve años de inhabilitación especial absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas, aplicada el 30 de abril de 2015, en la causa n° 4737/14 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza

Por tal motivo, solicitó que se le revoque dicha libertad y en definitiva se lo condene a la pena única de siete años de prisión, accesorias legales y costas, declarándose reincidente (artículos 12, 50 y 58 del Código Penal de la Nación).

También, con relación a García Camacho, toda vez que el nombrado registra una condena en la causa n° 14573/18 del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 60, Secretaría n° 71, en la que con fecha 20 de marzo de 2018 se le impuso la pena de dieciocho meses de prisión en suspenso y costas, por el delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, calificado por escalamiento y efracción, pidió que se revoque la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

condicionalidad de la pena antes mencionada y se la unifique con la aplicada en este proceso, condenándolo a la pena de tres años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 58 del Código Penal de la Nación).

II) Celebrada la respectiva audiencia “de visu” de los nombrados, éstos indicaron que comprendían los alcances del acuerdo arribado, expresaron su reconocimiento respecto a la existencia del hecho detallado en el requerimiento de elevación a juicio, ratificaron el contenido de la presentación de acuerdo de juicio abreviado y se pronunciaron sobre la conformidad prestada en la calificación legal recaída por la conducta desplegada y del pedido de pena previamente acordado.

Y CONSIDERANDO:

I) ADMISIBILIDAD:

Teniendo en cuenta que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes fue planteado en legal tiempo y forma, que Federico Casal y Erick Joseph García Camacho han admitido en la audiencia tanto la existencia de los hechos y sus participaciones en ellos, como así también la conformidad con la calificación legal y con la pena propuesta, se considera que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde dictar sentencia conforme a las pautas de la regla de la sana crítica racional (dispuestas por el legislador en los artículos 241 y 398, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales -genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de prueba



legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común -Maier 2011-.

Concordantemente: “En la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la responsabilidad de ... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receiptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”. Causa N° 2139 -Sala I. Asencio, Julio César s/rec. de casación. (Registro n° 2890.1. 06/07/1999).

II) HECHO:

Las constancias obrantes en el presente legajo, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), permiten tener por acreditado que **Federico Casal y a Erick Joseph García Camacho**, que junto a los rebeldes Jonathan Rolando Hernández Vega y de Jonathan Stiven Figueroa Bernal, el 10 de mayo de 2018, a las 23.15 horas, intentaron apoderarse de una cartera beige, que contenía una tarjeta de débito del Banco Galicia, alhajas varias y papeles, de Carolina Jesabel Di Sanzi, valiéndose de fuerza en las cosas para lograr su cometido al romper con un elemento contundente la ventanilla trasera derecha del automóvil Volkswagen Golf que Juan Ignacio Firpo dejara estacionado en Av. Infanta Isabel a metros de la Av. Del Libertador.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

También se les atribuye el haber intentado apoderarse de una mochila gris marca “Adidas” que contenía una notebook “Dell” negra con cargador, un par de auriculares grises “Bose” en su funda negra, un cuaderno azul, un libro verde, un cargador de cigarrillos electrónicos “Iqos” blanco, un par de auriculares blancos “Samsung”, un sobre de tela azul, dos carpetas anilladas con fotocopias, un adaptador para proyector y un adaptador de enchufes color blanco, todo ello propiedad de Francisco Correa Urquiza, valiéndose también para lograr su cometido de fuerza en las cosas al romper con un elemento contundente la ventanilla trasera derecha del automóvil Honda Civic que el damnificado dejara estacionado en la esquina de Av. Infanta Isabel y Av. Del Libertador, en esta ciudad.

Sin embargo, los imputados no lograron su cometido, pues personal policial de vigilancia se percató de lo ocurrido y procedió a irradiar el alerta y encargarse de su persecución, junto con móviles de apoyo, hasta lograr su detención y el secuestro de los elementos sustraídos, a unas ocho cuadras de distancia de donde ocurrieron los hechos.

III) PLEXO PROBATORIO

Que los hechos descritos en el considerando anterior se basan en el presente plexo probatorio, a saber:

a) TESTIMONIAL: declaraciones del Oficial Cristian Parisi –fs. 1/2-, del Oficial Mayor Pablo Matías Villegas y de los damnificados Francisco Correa Urquiza –fs. 17 y 160 y Juan Ignacio Firpo –fs. 20 y 175-.

b) INSTRUMENTAL: Actas de detención de fs. 4 y 7, actas de secuestro de f s. 8, 9 y 22 y actas de entrega de rodado de fs. 26 y 28.

c) PERICIAL Y DOCUMENTAL: Peritajes de fs. 25, 86 y 97; informes policiales de fs. 7 de ambos legajos de personalidad; inventario de fs. 16; copias de la documentación de fs. 27, 29 y 30; informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor de fs. 111, croquis de fs. 12



y fotografías de fs. 13/15, 23/24, 98/101, 161/164 y 176 del principal y de fs. 4/4vta y 5/5vta de los respectivos legajos de personalidad.

IV) ENCUADRE TÍPICO

Las conductas exteriorizables y públicas desplegadas por Federico Casal y Erick Joseph García Camacho poseen encuadre legal en la figura de robo en grado de tentativa, reiterado en dos hechos (artículos 42, 44, 55 y 164 del Código Penal de la Nación).

Sobre el grado de desarrollo del *iter criminis*, se considera que la rápida intervención policial produjo que los acusados no pudieran extraer los objetos que pretendían sustraer, de la esfera de custodia de sus legítimos dueños y, en consecuencia, no tuvieron la disponibilidad de esos efectos. Por tal razón, en ambos eventos no se superó la etapa de conato.

No obstante, discrepo con la calificación legal otorgada por el Ministerio Público Fiscal, dado que si bien se encuentra verificado que en los sucesos participaron más de tres personas –Casal, García Camacho y los rebeldes Hernández Vega y Figueroa Bernal- me aparto de la agravante “banda” al considera que para su aplicación se requiere la concurrencia de los elementos propios de la asociación ilícita o banda prevista en el artículo 210 del Código Penal aludido.

Para una correcta fundamentación de esta postura es que habré de hacer en primer lugar unas consideraciones históricas.

El Código Penal, según la redacción de la ley 11.179, contenía las figuras de robo en despoblado y en banda, robo en lugares poblados y en banda, asociación ilícita entendida como la asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de la asociación.

El decreto-ley 4778 del año 1963, siguiendo aquél proyecto, reemplazó el término banda por el de intervención de tres o más personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

Luego la ley 16.478 de 1964 mantuvo su vigencia, hasta que la ley 16.648 del mismo año, retornó a la redacción anterior.

Luego el decreto ley 17.567, cuya fuente directa es el Proyecto de Sebastián Soler de 1960, agravó el hurto cuando era cometido por dos o mas personas, a su vez el inc. 3° del art. 166 calificaba el robo cuando se dieran algunas de las circunstancias del art. 163, desapareciendo la banda como agravante.

Como lo menciona Simaz: *“su exposición de motivos decía que la inclusión de la agravante relacionada con el número de intervinientes eliminará la debatida cuestión del robo en banda y el delito de asociación ilícita: el robo se agrava simplemente por el número de intervinientes, claro que si éstos integrasen además una asociación ilícita, las conductas concurrirían materialmente”* (“El concepto de banda en el Derecho penal Argentino”, Alexis L. Simaz, Ed. Di Plácido, Año II, N° II, 2007, pág. 44).

Posteriormente, derogado el decreto ley por la ley 20.509 de 1973, se volvió a la redacción anterior.

En 1974 se sanciona la ley 20.642 que sustituye la redacción del art. 166.2 (según ley 11.179) por el siguiente: “si el robo se cometiera con armas o en despoblado y en banda”. A su vez en 1976 se dicta la ley 21.338 que restaura las disposiciones de la ley 17.567. A partir de ese momento se distinguen los hechos cometidos por tres o más personas, de aquellos cometidos en banda. Por su parte, el art. 210 mantiene su redacción original donde se hace alusión a una asociación o banda, con el agregado del último párrafo introducido por la ley 20.642.

En 1984, la ley 23.077 modifica las normas indicadas manteniendo las disposiciones de las leyes 11.179 y 20.642.

Por lo tanto, podemos decir que hoy nos encontramos frente a las disposiciones del código de 1921, a excepción del agregado del último párrafo de la ley 20.642 al art. 210. Es por ello que por este argumento



histórico podemos concluir que los términos banda y asociación ilícita son términos equivalentes y por lo tanto para que se de la agravante del robo es necesario que tres o más personas intervengan en su comisión de un robo cada uno cumpliendo distintos roles, manteniendo además una organización destinada a la comisión indeterminada de una serie de delitos, siendo este hecho el resultado de ese acuerdo previo.

Luego de esta breve reseña, cabe destacar que coincide con las expresiones del Dr. Gustavo Göerner al expresar: *“no puedo dejar de lamentar que a esta altura del desarrollo y evolución del derecho penal, todavía se siga discutiendo una cuestión que ya lleva varias décadas de encontradas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales.... Es que aún conocidas las dificultades interpretativas del tipo legal, tanto al legislador de aquellas épocas, como el de nuestros tiempos, no le ha preocupado solucionar en forma definitiva el problema y por ello nos encontramos en la actualidad dedicando tiempo y esfuerzo para intentar desentrañar el significado de la agravante prevista en la ley”* (TOC 29, causa 3351, “CORONEL, Álvaro Andrés”, 11/11/2010).

El segundo de los argumentos está relacionado con el principio de legalidad.

El concepto de “banda” es un elemento normativo de aquellos tipos agravados, es decir que se trata de una remisión valorativa del comportamiento. A diferencia de los elementos descriptivos, los normativos no pueden ser captados por los sentidos y en consecuencia exigen de una valoración jurídica. Debe procederse a su análisis y esclarecimiento, ya que por ser parte integrante del tipo objetivo, su alcance y significado debe ser determinado o establecido, a fin de respetar la garantía del principio de legalidad.

Recordemos que el principio de legalidad constituye una garantía por la cual todos los habitantes del territorio tienen la posibilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

cierta de saber cuales son las conductas prohibidas y en consecuencia abstenerse de realizarlas.

Por ello respetando el principio de *“nullum crimen sine lege”* de la Constitución Nacional, los tipos penales deben ajustarse a dicha manda, descartándose cualquier integración analógica: *“... no puede averiguarse si algo está prohibido sin partir de una previa definición de lo prohibido...”* *“Es el saber o la ciencia del derecho penal que tomando el nullum crimen sine lege de la Constitución y del derecho internacional, debe limitar los tipos conforme a esa regla, descartando por inconstitucional cualquier integración analógica e interpretando al resto conforme estricta legalidad, restrictiva y reductora del contenido prohibido”* (*“Derecho Penal Parte General”, Zaffaroni, Eugenio R., Alagia, Alejandro, Slokar Alejandro, Ed. Ediar, 2 edición, 2002, págs. 440 y 442).*

En cuanto a la forma de interpretar la norma penal la C.S.J.N. ha expresado: *“...la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”* (*“Acosta” Fallos 331:858 del 23/4/2008).*

A esta línea hermenéutica dirigida al Juez, debe añadirse la exigencia direccionada al legislador que ha sido descripta con suma precisión por la Corte IDH en el caso *“Lori Berenson Mejía c. Perú* (Serie C, n° 119, del 25/11/2004) en donde señaló sobre el principio de legalidad penal que *“... la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos*



penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad” y que “en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo” (Ver Voto del Dr. Adrián N. Martín en la causa 3537 “cerniera” del TOC 15 de fecha 11/10/2011).

Por lo tanto, se debe, en forma ineludible, determinar el concepto de “banda”.

Tradicionalmente dos han sido las posturas.

La primera sostenida por la doctrina mayoritaria, que exige para la configuración de la banda los mismos requisitos de la asociación ilícita.

La otra, sustentada mayoritariamente por la jurisprudencia que requiere a los fines de la configuración del agravante, únicamente la intervención de tres o más personas que puedan ser consideradas coautoras funcionales, sin necesidad de que tales partícipes integren a su vez una asociación ilícita (Ver al respecto un interesante resumen de doctrina y jurisprudencia que sostiene una u otra postura realizado por el Dr. Göerner en su voto del fallo Coronel antes mencionado).

No se puede dejar de mencionar una tercera postura que afirma que no existe una definición o concepto legal de banda como agravante del robo y que no es posible suplir dicha laguna acudiendo a otras normas ya que la utilización de otro artículo para completar el significado del término excedería el texto de la ley ingresando en la esfera de lo prohibido por vía de la analogía (Ver a modo de ejemplo la posición de la Dra. Ángela Ledesma en CNCP, Sala III, c/Nro. 6.137, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

Para la postura que mencionáramos en segundo lugar, el número de tres personas se afirma de forma casi dogmática, acudiendo al número mínimo de integrantes que establece el art. 210 del código de fondo, lo que resulta a todas luces inadmisibile, puesto que arbitrariamente, se extrae de esta disposición el número de tres, prescindiéndose de la exigencia de los demás requisitos previstos para la asociación ilícita. Por lo tanto extraer el concepto de banda del art. 210 y limitarlo a la cantidad de personas que allí se mencionan resulta una creación pretoriana, inadmisibile en virtud del principio de legalidad, el cual reconoce al legislador como exclusivo órgano de producción de legislación penal.

En consecuencia, es difícil que se diga que banda no es lo mismo que la asociación ilícita sin caer en una interpretación analógica, *in malam parte*. El Estado no es quien otorga los derechos fundamentales sino quien debe crear las condiciones de su realización. Se debe realizar una interpretación conforme a la Constitución dado que la prohibición de la analogía consiste en realizar una interpretación extensiva, exagerada e inadmisibile (“Principios Constitucionales en el Derecho Penal”, Enrique Bacigalupo).

Como dice el Dr. Donna: “*Se ha sostenido sin fundamento que son cosas distintas, basado en una aparente laguna de punibilidad, que obviamente no es función de los jueces llenar*” (Derecho Penal – Parte Especial, Tº II B, Donna Edgardo, Ed. Rubinzal – Culzoni, pág. 235).

Tampoco el argumento de realizar una interpretación literal del concepto de banda, nos permite solucionar el problema y sobre todo determinar cuántas personas conforman una banda. Así el diccionario de la Real Academia lo define como un “grupo de gente armada”, por lo que el término grupo no hace referencia a la cantidad de personas, lo que demuestra la característica multívoca de la expresión y de ahí su imposibilidad de utilizarlo para perfeccionar el tipo penal. Además, no



podemos dejar de mencionar que incluso le agrega el concepto de “armada” lo que traería mayor confusión con otras figuras previstas en el código penal.

Entonces, si no se recurre al concepto de la asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal, resultará difícil, si no imposible, precisar el concepto. La dificultad primera y principal es en cuanto al número mínimo necesario de personas que integran la banda. La pregunta es inevitable: ¿De qué texto legal, de qué extraña conjunción de ideas o factores surge el número de tres personas, que se ha repetido hasta el cansancio? ¿Y por qué no llevar éste a dos, cuatro, a cinco o veinte personas, que integran la llamada banda, independiente de la asociación ilícita?

En conclusión, como dice Donna: *“si se desvincula el término banda del de asociación ilícita, la consecuencia es que se está violando el principio de legalidad, al dejar la comprensión del significado banda al total arbitrio de los jueces, ya que en forma intencional y arbitraria el intérprete se separa de lo querido por el legislador cuando entendió qué era o qué se entendía por tal término. No hay otra forma lógica para sostener que deben ser tres personas, como mínimo, que recurrir al artículo 210 del Código Penal. Entonces, no hay motivo para apartarse de la asociación ilícita e independizar a la banda de ese concepto”*. (Obra ya citada, págs. 239 y 240).

Por último, no quiero dejar de mencionar brevemente un argumento de carácter intrasistémico. Esto no implica que las leyes penales obligatoriamente se ubiquen en un solo libro, sino que ellas se vinculen entre sí en forma sistemática y articulada. Esa premisa importa aceptar que el código utiliza los mismos términos con igual sentido.

En ese marco es relevante destacar que el art. 210 establece la equiparación de los términos asociación y banda al establecer que podrá imponerse sanción penal a quien: *“...que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos...”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

Asimismo, se advierte que la ley 26683, al modificar el artículo 303 del Código Penal, adoptó con claridad una interpretación que equipara dichos términos al incorporar el agravante previsto en el inc. b) de dicho artículo. En esa norma se establece que el mínimo de la escala penal se agravará “...cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza”.

Por su parte, el código en su versión original como así también todas las leyes modificatorias vigentes que han querido establecer un agravante para los casos de delitos cometidos por simple pluralidad de ejecutores, no han apelado al vocablo “banda”, sino que por el contrario han señalado un número de personas con el que se concreta el delito calificado, inclusive para los casos en que el número que permite aplicar la escala agravada es el de tres personas (Conforme al voto del Dr. Martín en la causa 3537 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 ya mencionado).

Además, en esa inteligencia, se ha sostenido que “El concepto de banda a que hace referencia el inc. 2° del art. 167 del Cgo. Penal, debe entenderse como arreglo a la definición que, al utilizar ambos términos como sinónimos mediante la utilización de la partida “o”, proporciona el art. 210 del mismo ordenamiento, esto es como una asociación de tres o mas personas destinadas a cometer delitos pues, admitir que la banda mencionada en los arts. 166,167 y 184 pudiese estar constituida por tres personas reunidas ocasionalmente – aunque con cierto grado de organización y división de tareas – para la comisión de un hecho concreto, significa consagrar una forma de concebir el tipo penal que resulta violatoria del principio de legalidad sentado en el art. 18 de la Constitución Nacional”(“FRA y otro” TOC 1, 7/7/2003, ver en el mismo sentido del mismo tribunal “Oyola del 19/3/2004) y que “Si tres o más individuos intervienen en un robo sin las características que se reclama para dar por configurada la



figura de la asociación ilícita, tal conducta se valora según las reglas generales de la participación criminal de los artículos 45 y siguientes de las normas sustantivas con relación al robo del artículo 164 del Código Penal”(Del voto en disidencia del Dr. Madueño. CNCas.Pen., sala II, 20-4-98, "Vega, Mauricio G.", D. J. 1999-2-1033” Ver también en el mismo sentido CNCP Sala I 11/5/206 “Godoy”).

En consecuencia, por todas las razones antes enumeradas considero que debe rechazarse la calificante mencionada, toda vez que si bien se ha probado la pluralidad de intervinientes en el evento, no se han acreditado los demás elementos exigidos en el artículo 210 del mismo cuerpo legal como para dar por configurada el agravante de la “banda”.

Por otra parte, considero que los hechos que se les atribuyen a los nombrados resultan escindibles entre sí, por lo que se debe aplicar el concurso real previsto en el artículo 55 del código sustantivo.

V) RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO

Los nombrados Casal y García Camacho deberán responder en calidad de coautores en ambos eventos, de conformidad con lo normado en el artículo 45 del Código Penal, toda vez que con el rol protagónico que desplegaron en esos sucesos, demostraron tener el dominio de los episodios que se les reprochan.

Finalmente, ningún planteo se ha efectuado respecto de la capacidad de culpabilidad de los acusados, ni surge prueba alguna que la cuestione, por lo que sin duda resultan penalmente responsable.

VI) SANCIÓN PENAL, MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO, REINCIDENCIA DE CASAL Y UNIFICACIÓN

A esta altura de los eventos, existe un tópico que predispone a agudizar la exactitud con la se viene trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del quantum de la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella.

Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- en la cual se fijarán las consecuencias del ilícito culpable, se recurrirá a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos –como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligados a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la medida de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en la cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de



proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, soy de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma acudo al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, voy a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado. Pero esta extensión del daño la considero como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

Así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son indicadores integrantes del tipo sin que recaigan en un agravante indicando que, de así hacerlo, se cometería una doble valoración vedada por nuestra legislación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, demuestran cierta flexibilidad y apertura que se hace necesario cerrarlas en este acto.

Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que entiendo que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según la cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: “... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya



cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.

“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”

“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término “temeritá” cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendremos en cuenta al momento de expedirnos y nos remitimos a las consideraciones manifestadas en los acápites que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “quantum” de la sanción.

En tal sentido, teniendo en cuenta la modificación de la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal, además de valorar como agravantes la repetición delictual de los acusados y la cantidad de personas que intervinieron en los sucesos y como único atenuante la buena impresión que causaron en la audiencia de conocimiento personal, **habré de imponer a Federico Casal y a Erick Joseph García Camacho la pena de un año y diez meses de prisión, la cual será de efectivo cumplimiento** a partir de los antecedentes que surgen de sus respectivos legajos de personalidad.

Asimismo, en lo que a García Camacho respecta, se tiene en cuenta que registra una condena firme en la causa n° 14573/18 del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 60, Secretaría n° 71, en la que con fecha 20 de marzo de 2018 se le impuso la pena de dieciocho meses de prisión en suspenso y costas, por el delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, calificado por escalamiento y efracción –fs. 19/22 del legajo de personalidad.

Por esa razón, a partir de la pena impuesta en este proceso y considerando que la multiplicación delictual no tiene porqué reflejarse en la multiplicación matemática de la sanción necesaria para su resocialización, habré de imponer a García Camacho la pena única de tres años de prisión (art. 58 del Código Penal de la Nación).

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818

Por otra parte, en relación a Casal, se tiene en cuenta que registra una condena firme impuesta el 31 de agosto de 2016 en la causa n° 4701 del entonces Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 de esta ciudad, en la que se le aplicó la pena de única de cinco años y ocho meses de prisión inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por el término de cuatro años y seis meses, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de éstos tres últimos, inhabilitación especial de cuatro años y seis meses para ejercer actividades de importación o exportación y nueve años de inhabilitación especial absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial para ser usuario de armas en cualquiera de sus categorías por el término de siete años, comprensiva de: a) la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para ser usuario de armas en cualquiera de sus categorías por el término de siete años, accesorias legales y costas procesales por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso real con encubrimiento y b) la sanción de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por el término de cuatro años y seis meses, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de éstos tres últimos, inhabilitación especial de cuatro años y seis meses para ejercer actividades de importación o exportación y nueve años de inhabilitación especial absoluta para

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

desempeñarse como funcionario o empleado público, asesorías legales y costas, aplicada el 30 de abril de 2015, en la causa n° 4737/14 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza –ver 28/37 del legajo de personalidad -.

Por tal motivo, a partir de lo pedido por la Fiscalía General y lo expuesto precedentemente, considerando la pena impuesta en este proceso y que la multiplicación delictual no tiene porqué reflejarse en la multiplicación matemática de la sanción necesaria para su resocialización, habré de imponer a a Federico Casal la pena única de seis años y diez meses de prisión (artículos 58 del Código Penal de la Nación).

Además, en consonancia con lo acordado por las partes, teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos que se le atribuyen -18/5/2018- y toda vez que el nombrado cumplió parcialmente bajo el régimen de condenados la pena única impuesta por el entonces Tribunal Oral en lo Criminal n° 11, **será declarado reincidente en los términos previstos en el artículo 50 del Código Penal.**

Asimismo, se advierte que, a partir de la condena mencionada -cuyo vencimiento operaba el 4 de noviembre de 2019-, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 otorgó la libertad condicional a Casal en el legajo n° 161984, por lo que considerando la fecha de los episodios aquí analizados -18/5/18- corresponde que esa libertad sea revocada de conformidad con lo estipulado por el artículo 15 del Código Penal.

Finalmente, a partir el monto de la pena única a imponer a Casal, cabe analizar la procedencia o no del instituto previsto en el artículo 12 del ordenamiento de fondo.

En ese sentido, si bien he afirmado en fallos anteriores lo que en este acto refuto, voy a enmarcar algunas características que me determinaron a la mudanza posicional respecto al tema.

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818

Harto descripto y mencionado consta que el condenado el único derecho que pierde es su derecho a la libertad, ahora en este caso se plantea si la pérdida de los derechos contemplados en el artículo 12 de la normativa se produce y se aplica en forma automática con la imposición de la condena.

Para ello haré historia desde el presente.

El artículo en crisis responde en signo franco a la muerte civil fomentada en el derecho romano, la que se inspiraba en un reproche por parte de la colectividad hacia el infractor imbuida de carácter moralista y ético. Curso que fue recogido por las partidas y posteriormente por las leyes carolingias, arribando así derecho positivo.

Honestidad intelectual me hace mencionar que el anteproyecto Soler (1960) lo había suprimido, inspirándose en las ordenanzas de Baviera de 1848 y francesas de 1854; sin embargo sobrevivió a pesar de estar enfrentado con los pactos internacionales que poseen rango constitucional, como la Declaración Universal de los derechos Humanos (1948), las Reglas Mínimas para tratamiento de sentenciados (1955) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles (1966) y las Reglas Mínimas de Tokyo (1990) entre otros.

A pesar de lo mencionado, increíblemente este instituto coexiste con estos convenios y esta convivencia no es armoniosa y genera conflictos como el que estamos ventilando en estos autos.

Consecuentemente la asimilación a un rol de incapaz de derecho en el marco familiar mínimamente activa las alarmas dispuestas en los puntos 10.3 de PIACyL, en el 5.6 de la CADH, 9.3 de la Convención de los derechos del niño y en la misma esencia-fin de la ley 24.660.

En la mayoría de los casos esta intrusión estatal, so pretexto de auxiliar al condenado frente a la imposibilidad del ejercicio de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

derechos por motivo de su encierro, es una extensión del castigo ejecutado por la pena y no una protección.

Y ante esta afirmación me lleva a preguntarme que fin resocializador tiene esta medida, recordando que por imperio constitucional ese es el sentido de la ejecución penal.

Aclaré que en la mayoría de los casos ya que dejo reservada mi opinión en los particulares casos donde la víctima es el mismo menor al que se lo priva de la relación parental.

Asimismo se da otra sinrazón normativa entre el código de fondo y la ley de ejecución penal consistente en privarlo de la relación parental (el ya mencionado art. 12) y por el otro se lo obliga a dar alimentos a los menores (art.121 ley ejecución).

En definitiva, existen cuantiosos contra sentidos normativos de la oficiosidad de la medida que me determinan a resolver de esta forma.

Por los argumentos del voto precedente, a pesar de mi incompatibilidad con alguna doctrina citada, y los volcados en este acto así resuelvo.

VII) CÓMPUTO DE PENA

En la causa que tramitó en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza, Casal estuvo detenido el 8 de marzo de 2014 al 3 de octubre de 2016, fecha en la que fue anotado a exclusiva disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11, hasta que recuperó su libertad el 2 de agosto de 2017 cuando se le dio la libertad condicional –fs. 36/37 y 18/22 del legajo de personalidad-.

Asimismo, en el proceso seguido ante el tribunal del fuero ordinario aludido, anteriormente estuvo detenido desde el 9 de enero de 2009 hasta el día siguiente (ver fs. 36/vta del legajo de personalidad). En ambos procesos, entonces, acumula 3 años, 4 meses y 28 días en detención.

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818

Por otra parte, en estas actuaciones, fue detenido el 10 de mayo de 2018 (fs. 4 del principal) y continúa en tal condición en forma ininterrumpida -1 año, 3 meses y 11 días-.

Así, Casal ha estado en total 4 años, 8 meses y 9 días privado de su libertad, por lo que le restan cumplir 2 años, 1 mes y 21 días de la pena única dictada en autos que, en consecuencia, vencerá el once de octubre de dos mil veintiuno (11/10/2021).

Por su parte, García Camacho en el proceso que tramitó en el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 60, Secretaría n° 71, fue detenido el 10 de marzo de 2018 y excarcelado el 20 de ese mismo mes año -11 días-.

En estas actuaciones, al igual que Casal, fue detenido el 10 de mayo de 2018 (fs. 7 del principal) y continúa en tal condición en forma ininterrumpida -1 año, 3 meses y 11 días-. En total, cuenta con 1 año, 3 meses y 22 días en detención. Por tal motivo, le restan cumplir 1 año, 8 meses y 8 días de la pena única impuesta, por lo que vencerá el veintiocho de abril de dos mil veintiuno (28/4/2021).

VIII) COSTAS Y EFECTOS

Teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a Casal y a García Camacho el pago de las costas del proceso (artículo 29 inc. 3° del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, atento a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, se ordenará el decomiso del automóvil marca Renault, modelo Logan, dominio JUJ-134, cuyo propietario registrar es el nombrado Casal, conforme surge de fs. 111, dado que fue utilizado como vehículo de escape en los episodios que se le reprochan.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación- según redacción ley 27.308-;

RESUELVO:

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

I. Condenar a Federico Casal, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de un año y diez meses de prisión** por ser coautor penalmente responsable del delito de robo, en grado de tentativa, reiterado en dos hechos; con costas (artículos 29 inc. 3°, 42, 44, 55 y 164 del Código Penal de la Nación y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Condenar a Federico Casal a la pena única de seis años y diez meses de prisión y costas, comprensiva de: a) la dictada en el punto anterior y b) de la sanción también única de cinco años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por el término de cuatro años y seis meses, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de éstos tres últimos, inhabilitación especial de cuatro años y seis meses para ejercer actividades de importación o exportación y nueve años de inhabilitación especial absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público e inhabilitación especial para ser usuario de armas en cualquiera de sus categorías por el término de siete años, aplicada por el entonces Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 el 31 de agosto de 2016, en la causa n° 4701, comprensiva de: 1) la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para ser usuario de armas en cualquiera de sus categorías por el término de siete años, accesorias legales y costas procesales por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso real con encubrimiento y 2) la sanción de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del comercio por el término de cuatro años y seis meses, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818

empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de éstos tres últimos, inhabilitación especial de cuatro años y seis meses para ejercer actividades de importación o exportación y nueve años de inhabilitación especial absoluta para desempeñarse como funcionario o empleado público, accesorias legales y costas, aplicada el 30 de abril de 2015, en la causa n° 4737/14 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Mendoza (artículo 58 del Código Penal).

III. Declarar la inconstitucionalidad del instituto de las accesorias legales (artículo 12 del Código Penal).

IV. Revocar la libertad condicional otorgada 2 de agosto de 2017 por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 en el legajo n° 161984 (artículo 15 del Código Penal de la Nación).

V. Declarar reincidente a Federico Casal (artículo 50 del Código Penal de la Nación).

VI. Fijar como fecha de vencimiento de la sanción única aplicada a **Federico Casal**, el once de octubre de dos mil veintiuno (11/10/2021)

VII. Condenar a Erick Joseph García Camacho, de las demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de un año y diez meses de prisión** por ser coautor penalmente responsable del delito de robo, en grado de tentativa, reiterado en dos hechos; con costas (artículos 29 inc. 3°, 42, 44, 55 y 164 del Código Penal de la Nación y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. Condenar a Erick Joseph García Camacho a la pena única de tres años de prisión y costas, comprensiva de: a) la dictada en el punto anterior y b) de la sanción de un año y seis meses de prisión en suspenso -cuya condicionalidad se revoca- y costas, impuesta por el Juzgado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 28599/2018/TO1

en lo Criminal y Correccional n° 60, Secretaría n° 71, en la causa n° 14573/18, el 20 de marzo de 2018, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, calificado por escalamiento y efracción (artículo 58 del Código Penal de la Nación).

XI. Fijar como fecha de vencimiento de la sanción única aplicada a García Camacho, el veintiocho de abril dos mil veintiuno (28/4/2021).

X. Decomisar el automóvil marca Renault, modelo Logan, dominio JUJ-134, cuyo propietario registral es Federico Casal.

Notifíquese, regístrese y publíquese en los términos de la Acordada CSJN n° 15/13. Notifíquese a las víctimas en los términos del artículo 11bis de la ley 24.660. Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmense los legajos de condenados y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado, acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívense las actuaciones.

Ante mí;

Fecha de firma: 20/08/2019

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#31969932#241999532#20190820151450818